Recurso de Revisión:	**00931/INFOEM/IP/RR/2016**
Recurrente:	[redacted]
Sujeto Obligado:	**Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**
Comisionada Ponente:	**Josefina Román Vergara**

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00931/INFOEM/IP/RR/2016**, interpuesto por [redacted] en supuesta representación legal de [redacted], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad,** se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, [redacted] en supuesta representación legal de [redacted], presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad,** Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00109/VACHASO/IP/2016,** mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

> *"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Desarrollo*

Social del 01 al 31 de enero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"Considero importante mencionar que no se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, por lo que quedan salvos sus derechos para inconformarse e interponer su Recurso de Revisión" (sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta el Oficio número UTRAN/VCHS/097/2016, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual el responsable de la unidad de transparencia solicitó al servidor público habilitado diera respuesta a la solicitud de acceso a la información y el diverso Oficio sin número, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Desarrollo Social informó que no le es posible remitir información, en atención a que está en espera de que se concrete la entrega-recepción de dicha Dirección; documentales que no se plasman en obvio de representaciones innecesarias.

TERCERO. El diez de marzo del año en curso, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que siguientes:

Es importante precisar que en el expediente electrónico, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa, como acto impugnado: *"Se negó la información solicitada."(Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

> *"El C. Jorge Luis Jiménez López, Director de Desarrollo Social no emitió respuesta a la solicitud 00109/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)*

CUARTO. De las constancias del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00931/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos

6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el presente recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta.

Lo anterior es así, puesto que el Sujeto Obligado emitió respuesta el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día diez de marzo de dos mil dieciséis, esto es al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, [redacted] en supuesta representación de la persona jurídico colectiva [redacted], solicitó información del Sujeto Obligado, sin exhibir documento legal que acreditara dicha representación.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto, como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta [redacted], a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 6

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentra que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad, tal y como lo replica el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Empero, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se colige que si bien el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad jurídica; debe entenderse que se refiere únicamente a aquellos supuestos en que el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros, lo cual no puede permearse debido a que el ejercicio de un derecho no debe afectar otros derechos.

Por tal motivo, es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Conforme a tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera: *"locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en*

materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional."[1]

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico conforme a nuestro máximo tribunal se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

> *"**INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.** De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo **presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación.** Ese derecho*

[1]Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano.* Editorial Porrúa. Tomo V I-J, página 164.México, 2009,

protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: *"Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho."*[2]

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su "querer", al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una

[2]Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano.* Tomo VIII REP-Z, Página 22, Editorial Porrúa. México, 2009,

acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.[3]

Así, el jurista Eduardo de la Parra Trujillo considera que la personalidad se encuentra protegida a través del ejercicio del derecho a la personalidad, el cual tutela la dignidad humana.

Al respecto, el Doctor Trinidad García define a dicho derecho como *"derecho subjetivo que comprende las facultades que el propio Derecho reconoce al miembro de una sociedad y que deben ser respetados en su ejercicio por otros. De lo que se infiere que se trata de derechos que consisten en una permisión que la norma jurídica otorga a su titular"*.

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que

[3] Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307

deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, para que alguien más ejercite sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.[4]

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular de un derecho público subjetivo, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el

[4] De la Parra, Trujillo Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales. Revista Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, página 160.

de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

No obstante lo anterior, es importante precisar que este Organismo Garante del derecho de acceso a la información pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho, para el cual, como ya quedó precisado no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno, por lo que en esa virtud que lo idóneo es resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física de [redacted], por no acreditar fehacientemente su calidad de representante

legal de la persona jurídico colectiva [redacted] mediante documento legal alguno.

CUARTO. Procedibilidad. Sin que sea óbice a lo expuesto en el Considerando anterior, se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del presente recurso de revisión previstos en los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa proporciona como nombre de [redacted].

No obstante lo anterior, tal situación no impide a este Instituto dar trámite al recurso interpuesto, pues como ya se analizó, la personalidad no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que, se reitera, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública que los Sujetos Obligados posean, administren o generen en ejercicio de sus atribuciones, lo que posibilita que, inclusive la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

> *"**Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*
>
> *(Énfasis añadido)*

En ese orden de ideas, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se arriba a la conclusión que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho

humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue referido en los resultandos del presente medio revisor, el particular requirió del Sujeto Obligado toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Desarrollo Social; así como por las subdirecciones y/o departamentos adscritos a ésta, por el periodo que comprende del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que no se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, además, el Director de Desarrollo Social manifestó que se encontraba en espera de concretar la entrega-recepción de la Dirección en comento; por lo que no le era posible remitir información.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual argumentó que se le negó la información.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se destacan a lo largo del presente Considerando.

Primeramente, este Instituto analizó la estructura orgánica del Sujeto Obligado y advirtió que el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, en su artículo 39 establece que el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, aprobará para el buen funcionamiento la estructura municipal, en la cual en el apartado denominado Gobierno Solidario se encuentra la Dirección de Desarrollo Social.

Por su parte, el artículo 51 del citado Bando Municipal establece que la Dirección de Desarrollo Social es la encargada de conducir una Política social de igualdad, de oportunidades y de justicia, rescatando nuestros valores y espíritu de perseverancia y solidaridad, para ello, formula y promueve (obligatoriamente), la participación social de la comunidad, en la integración, aplicación y destino de los programas sociales a implementarse, con estrategias encaminadas a reactivar el padrón de beneficiarios a quienes acotaron sus beneficios, generar nuevas oportunidades al mayor número de familias y tratar de mejorar en la medida de las posibilidades la calidad de vida de las personas con necesidad en nuestro municipio; atendiendo para ello las principales necesidades manifestadas por los sectores de la población más desprotegida, en los que sobresalen; las personas con discapacidad, mujeres jefas de familia, adultos mayores y familias en extrema pobreza; asimismo, implementa los programas de asistencia

humanitaria, que atienden a las personas solas y a las familias de escasos recursos, considerando a su vez, incluir en los criterios de selección, a todas aquellas personas o familias que en el marco de la responsabilidad son reconocidos por el gobierno municipal en materia de contribución, como personas cumplidas.

De lo anterior se desprende, que efectivamente el Sujeto Obligado cuenta con la Dirección mencionada por el particular en la solicitud de origen; ahora bien, toda vez que el requirente de la información refirió de manera puntual que solicitaba la documentación recibida y generada por la Dirección en comento, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental; así pues, es de destacar que los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Así, dichos soportes documentales pueden constar en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, tal y como lo dispone el artículo 2, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que

no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, este Instituto advirtió que la solicitud de acceso a la información tiene un alcance muy amplio al referirse a un universo documental en general, ya que el particular requiere toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Desarrollo Social; así como sus subdirecciones y/o departamentos adscritos a ésta, por el periodo que comprende del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis; por lo que, es necesario que el presente estudio abarque la manera en que la legislación positiva mexiquense y la doctrina definen a los documentos y posteriormente a la clasificación de éstos.

En primera instancia, cabe señalar que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México vigente define a los documentos como cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho; sin embargo, a juicio de esta autoridad tal definición tiene un alcance tan amplio que no es suficiente para delimitar la búsqueda de la información solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 1 de la Legislación en cita:

> *"**Artículo 1.** La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia. Se entiende por **documento, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.***
>
> (Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2, fracción IV, establece lo que debe entenderse por documentos, siendo éstos: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

Así las cosas, este Organismo Autónomo estima prudente definir cada uno de los documentos mencionados en la Ley sustantiva para que el Sujeto Obligado, tenga claridad de la información que tendrá que recabar y difundir al peticionario.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en lo que al caso aplica, establece las definiciones siguientes:

Expediente

(Del lat. expedĭens, -entis, part. act. de expedīre, soltar, dar curso, convenir).

adj. ant. ***conveniente*** *(‖ oportuno).*

m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.

m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

m. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.

m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.

Reporte

(Del lat. Reportāre)

m. Noticia, informe.

Estudio

(Del lat. studĭum).

m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.

Acta

(Del lat. acta, pl. de actum, acto).

Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.

Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Acta de nacimiento, de recepción.

Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.

Resolución

(Del lat. resolutĭo, -ōnis).

Actividad, prontitud, viveza.

Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

loc. adv. U. para expresar el fin de un razonamiento.

Oficio

(Del lat. officĭum).

Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.

Correspondencia

Acción y efecto de corresponder o corresponderse.

Acuerdo

(De acordar).

Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados.

Resolución premeditada de una sola persona o de varias.

Convenio entre dos o más partes.

Parecer, dictamen, consejo.

Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.

Circular

(Del lat. circulāris).

Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos.

Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.

Directivo (va)

Del lat. mediev. directivus, y este del lat. directus, part. pas. de dirigĕre 'dirigir', e -īvus '-ivo'.

adj. Que tiene facultad o virtud de dirigir. Apl. a pers., u. t. c. s.

Directriz

Instrucción que ha de seguirse.

Norma que fija a los estados los objetivos que en determinada materia han de alcanzar, reservándoles la facultad de decidir sobre la forma y los medios de conseguirlos.

Estadística

(Del al. Statistik).

Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.

Conjunto de estos datos.

Registro

(Del lat. regestum, sing. de regesta, -orum).

Asiento que queda de lo que se registra.

Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.

Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos.

Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.

Nota

Del lat. nota.

Observación manuscrita que se hace a un libro o escrito, y que por lo regularse suele poner en los márgenes.

Advertencia, explicación, comentario o noticia de cualquier clase que enimpresos o manuscritos va fuera del texto.

Reparo o censura desfavorable que se hace de las acciones y porte dealguien.

Mensaje breve escrito.

Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa.

Memorándum

(Del lat. memorandum, cosa que debe recordarse).

Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.

Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por locomún no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave.

Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una accióno en determinado asunto.

Por cuanto hace a las definiciones de convenio y contrato, el Código Civil del Estado de México vigente los define de la siguiente manera:

*"**Concepto de convenio***

***Artículo 7.30.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

Concepto de contrato

***Artículo 7.31 Bis.** Todo convenio o contrato que se encuentre regulado en el presente Código, podrá realizarse a través de medios electrónicos y deberá constar en documentos electrónicos. "*

Ahora bien, considerando que el particular requiere obtener tanto los documentos generados por el Sujeto Obligado como los que hubiese recibido en el periodo mencionado en la solicitud de origen, es necesario destacar que dentro de éstos se pueden encontrar documentos públicos *per se,* documentos públicos susceptibles de ser clasificados por contener información reservada y/o confidencial; así como documentos públicos con información privada que no es procedente de ordenar su entrega, tal y como

se verá del estudio realizado por este Instituto en los términos que se relatan en líneas posteriores.

En primer término, se tiene que la documentación generada por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones es materialmente información pública, esto es, existen **documentos públicos**, los cuales, de conformidad con el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México son los formulados por Notarios o Corredores Públicos y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales, siendo que la calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Asimismo, conviene precisar que los mismos siempre harán prueba plena, ello en razón de cumplir con dichos elementos; sirve de sustento la Tesis Aislada número 282, 708, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a letra señala:

> *"**DOCUMENTOS PUBLICOS.** Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico." (Sic)*

Así dichos documentos públicos tienen naturaleza análoga; conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se

encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"**Artículo 2.**- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

***IV. Documentos:** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.*

...

***VII. Información Pública**: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

***Artículo 3.**- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

***Artículo 11.**- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

***Artículo 41.**-Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Por otra parte, dentro de los documentos públicos que las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones emiten, se pueden encontrar **documentos públicos con información confidencial**, entendiendo a ésta última como la que contiene datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva que la hace identificada o identificable, lo anterior en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad, los cuales son del tenor literal siguiente:

> *"**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
>
> ...
>
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> ***Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
>
> > ***II. Datos Personales:** a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*
>
> *Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
>
> > ***VII. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o*

modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

(Énfasis añadido)

En tal supuesto, la Ley sustantiva contempla la posibilidad de la elaboración de las versiones públicas en la que se elimine, suprima o borre de los documentos la información clasificada para permitir su acceso, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando tal clasificación, toda vez que testar dicha información de un documento público, permite garantiza la protección de los datos personales de su titular ya sea como persona física o jurídico colectiva, situación que se abordará en el Considerando siguiente.

Finalmente, dentro de los documentos generados por los Sujetos Obligados pueden existir **documentos públicos que contienen información que atañe directamente a las personas físicas o jurídico colectivas** que no abonan en nada a la transparencia y rendición de cuentas, por el contrario su difusión puede afectar a la esfera más íntima de su titular, en cuyo supuesto debe privilegiarse un bien tutelado mayor y que por su naturaleza no permite elaborar una versión pública, tales como un Contrato Privado de Compraventa.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número II.2o.C.396 C. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, que a la letra dice:

*"**DOCUMENTOS PRIVADOS. ALCANCE DE LOS REQUISITOS** NECESARIOS PARA SER CONSIDERADOS VERDADERAMENTE DE FECHA CIERTA. En la jurisprudencia*

número 220, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior estructura orgánica, publicada en la página 180 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo título dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.", se estableció que sólo podrán considerarse de fecha cierta los documentos privados cuando éstos hayan sido presentados a un registro público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes. Ahora, en orden con dicho criterio, este órgano jurisdiccional constitucional considera pertinente esclarecer que tratándose de documentos privados llevados ante un notario público, que obra en razón de su oficio, tal certificación sólo otorga la certeza de que el documento se presentó ante la fe pública para, a partir de ese momento, tener fecha cierta, por cuanto es indiscutible que se contrae a un hecho del que da fe el notario, cuya cuestión es distinta de si los firmantes autentificaran ante el fedatario un contrato como si ratificaran en su presencia el acto jurídico que en él se contenga. Así, aunque aquel documento se refiere a una mera certificación de una copia con su original, basta esa anotación o constancia notarial en el sentido de que la copia respectiva "es fiel reproducción de su original" para que tenga fecha cierta, lo que es independiente de la autenticidad del acto contenido en él, en orden con su naturaleza jurídica. Consecuentemente, la referida certificación sí le otorga el carácter de un documento de fecha cierta, pero no trasciende a la veracidad del acto o contrato privado de compraventa que no haya sido ratificado por sus celebrantes, pues para ello habrá de realizarse esa ratificación ante un funcionario público autorizado, para su validez y eficacia plena."

En otra tesitura, respecto a los documentos recibidos es importante señalar que se pueden encontrar (i) documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y cuyo contenido sí de acceso público, (ii) documentos públicos con datos personales susceptibles a entregarse en versión pública y (iii) documentos privados.

En cuanto a los documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tal y como fue expuesto con antelación, algunos son de acceso público en su integridad de acuerdo a su contenido, otros a través de la generación de una versión pública, a fin de proteger información clasificada y pueden existir alguno cuyo su acceso es restringido al contener información privada.

Por lo que respecta a los documentos privados, como ha sido expuesto anteriormente no cumplen los requisitos de los documentos públicos, esto es, que no son generados y avalados por funcionario público, por el contrario son elaborados por los particulares y pueden tener efectos contra terceros, los cuales hacen evidentemente identificable a una persona y resultaría además materialmente imposible ordenar la entrega en versión pública, ya que su naturaleza es esencialmente un documento que contiene información que atañen directamente a la personas ya sea física o jurídico colectiva.

Para ejemplo de lo anterior, se pueden mencionar los documentos que enmarca el artículo 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México:

> *"**Medios para acreditar la identidad de las personas físicas***
>
> ***Artículo 2.5 Bis.-** Se consideran como medios aceptables y válidos para acreditar la identidad de las personas físicas, los documentos públicos ya sea en original o en copia certificada, expedidos por las autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:*
>
> > ***I.** En caso de menores de edad, el **acta de nacimiento**, la **carta de naturalización** y las **credenciales expedidas por autoridades educativas** que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial;*
> >
> > ***II.** La **Credencial para votar**, el **pasaporte**, la **matrícula consular mexicana**, la **licencia para conducir** y la **carta de naturalización**;*
> >
> > ***III.** Las **credenciales expedidas por autoridades educativas**, las **cédulas profesionales** o de **pasante** y en caso de los varones, la **cartilla del servicio militar nacional**.*
> >
> > ***IV.** Las demás identificaciones reconocidas como oficiales.*

Estos documentos ***solo acreditan la identidad de su titular*** *y no así la de su domicilio." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, en apego al artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, es procedente ordenar la entrega de todos los documentos públicos generados y recibidos por la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento, durante el periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis; en su versión pública, de ser procedente.

De igual forma, tratándose de documentos en los que se deba invocar alguna causal de reserva prevista en Ley, deberán entregar el acuerdo de clasificación de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 21 de la Ley de Transparencia del Estado de México que se transcribe a continuación.

*"**Artículo 21.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

Finalmente, por cuanto hace a los documentos que sean materialmente públicos, al ser generados por el Sujeto Obligado, pero cuyo contenido sea de naturaleza privada y deba clasificarse como información confidencial, sin que sea procedente la elaboración de la versión pública, deberá entregarse el acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, en términos del numeral 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado en el Considerando que antecede, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace a los documentos de acceso público; sin embargo, tal y como se precisó, puede existir documentación en la cual, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se

suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, V, VI, VII y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

> *"**Artículo 2.**- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> ...
>
> ***II. Datos Personales**: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*
>
> ***V. Información Clasificada**: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.*
>
> ***VI. Información Confidencial**: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.*
>
> ***VII. Información Pública**: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.*
>
> ***XVI. Versión Pública**: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*
>
> ...
>
> ***Artículo 19.**- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo** 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secresía.

...

Artículo** 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

***Artículo** 49.- **Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada**, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, **pudiendo generar versiones públicas.**"*
(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos

personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

> *"**Artículo 14.** Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*
>
> *No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*
>
> ***Artículo 58.** Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan*
>
> *..." (Sic)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de

enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones

anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), así como el domicilio.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

> *"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable**. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (Sic)*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. *De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que*

únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados" (Sic)

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Información** en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los *"Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán*

Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

SÉPTIMO. Acuerdo de Clasificación de la Información Reservada. No pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, si bien es cierto que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos

excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública, pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pueda dañar la situación económica del Estado, tenga tal carácter por disposición legal, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación señalan:

> *"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*
>
> *Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*
>
> *I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al

Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado del universo documental al que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Sustantiva. Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 21 y 30, fracción III de la Ley de la Materia.

OCTAVO. Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial. Como se mencionó en el Considerando QUINTO, pueden existir documentales privadas; así, para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende el particular, hoy recurrente.

Por ello, el Sujeto Obligado deberá emitir necesariamente el Acuerdo del Comité de Información que clasifique como confidencial aquella información privada que obre en los archivos del Sujeto Obligado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a determinar dicha clasificación, emitiendo el Acuerdo de clasificación respectivo, de conformidad con los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

De todo lo expuesto, es claro que la solicitud de acceso a la información versa sobre información pública y que ante la negativa del servidor público habilitado del Sujeto Obligado en dar contestación al requerimiento de origen, es procedente ordenar la entrega de ésta, en versión pública, con las salvedades ya expuestas en el presente ocurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por ende, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad,** Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00109/VACHASO/IP/2016,** y **HAGA ENTREGA, vía SAIMEX,** en términos de los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de esta resolución de:

- Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Desarrollo Social; así como las subdirecciones y/o departamentos adscritos a ésta, por el periodo que comprende del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis; en versión pública, de ser procedente.

De ser el caso, emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente.

Para el caso de que exista en los archivos de la Dirección de Desarrollo Social; información generada que considere deba ser clasificada en su totalidad como confidencial o reservada, en términos de los artículos 20 y 25, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y , en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. HÁGASE del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA

CELEBRADA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00931/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/CBR